



CONSTANCIA: El día 22 de febrero hogaño, culminó el intervalo para que la organización reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 25 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00065-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 12 de febrero último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que debían sustentarse las operaciones desarrolladas, a fin de calcular los intereses de plazo; que resultaba necesario acercar la tabla de amortización de la deuda, con miras a verificar los valores que la soportaban, en tanto que se habían pactado instalamentos o cuotas; que era menester precisar el domicilio de la representante legal del organismo incoante; y, que tenía que aclararse lo concerniente al cobro de los réditos de mora, ya que se estaban reclamando con antelación a la presentación del memorial incoatorio, a la par de lo cual era ineludible precisar la calenda en que se activaba la cláusula aceleratoria.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, cabe destacar, en primer lugar, que jamás se expusieron con diafanidad los cálculos desplegados a fin de computar los rubros corrientes, limitándose la parte activa de la litis a indicar la tasa aplicada y los extremos temporales, pero sin establecer aquellos cómputos, que permitirían constatar la adecuada determinación del monto procurado por los aludidos conceptos, lo que se tornaba aún más inexorable, al observarse, según la adjuntada



financiación de la obligación, que dicho valor en lo absoluto concuerda con los montos allí plasmados; en segundo término, que se insistió en que la cláusula aceleratoria había sido utilizada desde una calenda que antecedió a la impetración del memorial incoatorio, lo que, por cierto, carece de asidero o respaldo, ora de que los guarismos de retardo se cobran desde una fecha distinta y que, aunado a ello, precede a la interposición del accionamiento, momento del que exclusivamente se tiene conocimiento certero y que entraña el efectivo uso de aquella estipulación de anticipación de plazos, sin que, por consiguiente, fuera factible que se persiguieran tales egresos de mora desde una calenda disímil y menos anterior a la formulación de la demanda que nos concita; y, finalmente, que la organización rogante establece nuevamente el sitio de notificaciones de su regente, cuando lo adecuado era especificar su domicilio; noción que es sustancialmente diferente al anotado destino, puesto que éste hace alusión al sitio en el que pueden recibirse los enteramientos, mientras que aquél implica el ánimo de permanencia, sin que, en consecuencia, puedan confundirse, como ha ocurrido en esta ocasión.

En fin, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el libelo de apertura (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte petitorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7458c231a3814f9e3098804f0b2bfb434b305df2e52195a3909022316e2139
18**

Documento generado en 24/02/2021 10:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**